



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**DIPUTADO ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022**, presentada por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 89, fracción V, 111, fracción XIV y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en sesión ordinaria número 4 celebrada el día 10 de noviembre del año 2021 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, misma que ingresó a este Congreso el pasado 12 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada en medio magnético, a través de sistema diverso: Certificación del acta número 4 de fecha 10 de noviembre de 2021, estudio técnico tarifario de agua 2022, el estudio tarifario del servicio de alumbrado público 2022, formatos 7^a, 7c y 8 de la Ley de Disciplina Financiera, estudio actuarial de pensiones; 25 anexos técnicos complementarios de diversos impuestos y derechos, proyecciones, descripción de los riesgos relevantes y resultados de finanzas públicas, entre otros.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II
Dictamen que rinden las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2022.

En la sesión ordinaria del pasado dieciocho de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. Turnada la iniciativa, las comisiones unidas la radicamos en la misma fecha, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

En fecha 25 y 29 de noviembre de 2021, se recibió el oficio número S.H.A. 1.6. 1237/2021 suscrito y adendum al mismo de manera respectiva por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a través del cual remiten en alcance al similar donde remitieron la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, el pronóstico de los ingresos de las dependencias descentralizadas al tercer nivel conforme lo aprobado por el CACEG y dos formatos actualizados de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, identificados como formato 7a) Proyección de ingresos y 7c) Resultados de ingresos de la iniciativa de referencia.

En fecha 1 de diciembre de 2021, se recibió el oficio número S.H.A. 1.6. 1284/2021 suscrito por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a través del cual remiten en alcance al similar donde remitieron la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, la corrección al artículo 4, en lo que corresponde a la inclusión de los inmuebles suburbanos que por error no fueron incluidos desde la iniciativa.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 111, fracción XIV y párrafo último y 112, fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2022. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV
Dictamen que rinden las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2022.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 18 establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el



monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

«Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento



jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»

II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 que se dio a conocer a los ayuntamientos del Estado en la Junta de Enlace en Materia Financiera celebrada el 21 de septiembre del año en curso, mismos que fueron ratificados y se enriquecieron durante el trabajo de estas Comisiones al incluir un criterio adicional en materia de derechos en materia de medio ambiente. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 3.95% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2022, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.



Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2022, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad.

- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII
Dictamen que rinden las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2022.

- e) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2022, considerando los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se consideró el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de octubre de 2020 a septiembre de 2021; así como el número de usuarios del servicio en el año 2021 y los previstos para el año 2022 y el porcentaje de crecimiento.

Jurídico. De igual forma se realizó un análisis y estudio sobre la viabilidad constitucional y jurídica de las contribuciones y sus respectivos incrementos, analizando dos aristas, por un lado la parte expositiva o argumentativa del iniciante y por la otra, la relación directa al contexto constitucional legal y jurisprudencial aplicable.

Consideraciones generales

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

Así también, en este dictamen se argumentarán por estas comisiones unidas, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción entre las y los integrantes de las comisiones unidas o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos



pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos.

Los argumentos que se refieren se refuerzan con la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»



II.2. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato en términos generales propone incrementos del 3.95% a las tarifas y cuotas, acordes al índice inflacionario aprobado con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2021, algunos otros con incrementos superiores al tope, pero que en su momento se tomaron los criterios correspondientes.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente tal actualización se está dando a las tarifas y cuotas, no así a las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación. En este sentido, para actualizar las tarifas y cuotas se toma como base el tope aprobado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

No omitimos referir que, una vez que realizamos nuestra valoración, análisis y estudio de la iniciativa, consideramos necesario realizar varias modificaciones a la misma, a efecto de generar un dictamen con acuerdos, ajustando las porciones normativas a la técnica legislativa y de redacción sin perder de vista los principios generales constitucionales y la armonización con nuestra Ley Primaria. Importante comentar que la Suprema Corte de la Nación ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

Por ello, este Poder Legislativo, a través de sus comisiones legislativas y en su momento por su Asamblea en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2022 el 3.95% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los elementos técnicos siguientes:



De los principales índices, uno que se emplea para ajustar tarifas y cuotas por inflación es el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Este índice se desglosa en dos subíndices: el subyacente y no subyacente. Ambos son relevantes para analizar el comportamiento de la inflación en lo que ha transcurrido de 2021 y entender qué es lo que más explica el comportamiento de la tasa general.

En México, la inflación medida con el INPC, acumula 6 meses por encima del rango del Banco de México. La inflación subyacente ha mantenido una trayectoria al alza desde noviembre de 2020. Lo anterior a pesar de que el Banco de México incrementó la tasa de interés objetivo en junio y agosto de 2021. La inflación acumulada enero – agosto 2021 es de 4.23%. En el documento *Actualización de perspectivas de la economía mundial* de Julio 2021, el FMI proyectó que la economía mundial crecerá 6.0% en 2021 y 4.9% en 2022. Sin embargo, señala que se están ahondando las brechas. La divergencia entre las economías es mayor debido a las diferencias en el ritmo de vacunación y las políticas de apoyo.

La disminución de 6.9% entre 2018 y 2020 del ingreso corriente total per cápita, producto de la caída de todas las fuentes de ingresos de la población en México (CONEVAL). Así como el aumento en diversas carencias sociales. Con datos del INEGI, el comportamiento de la inflación durante los primeros ocho meses del año, observando una inflación acumulada de 4.23 por ciento de enero a agosto 2021. La perspectiva de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en su marco macroeconómico 2022 de la inflación anual medida con el INPC para 2021 de 5.7% y de 3.4% para 2022 así como de la inflación promedio anual para 2021 de 5.3% y de 4.1% para 2022, de esta manera, con el propósito de recuperar los costos asociados con la inflación para administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente afectado por la pandemia, se propuso que el porcentaje tope de incremento de las tarifas y cuotas para 2022 sea de 3.95%.

Quienes dictaminamos consideramos que dichos factores son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 3.95% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. No obstante, como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable. De esta



manera resulta viable en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa del municipio de Celaya, Guanajuato.

De los impuestos Impuesto predial

Tasa progresiva. El iniciante nuevamente plantea un proceso de tablas progresivas para el cobro del Impuesto Predial, en específico el caso de inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones y sin edificaciones, refiriendo en su estudio técnico que es con la finalidad de obtener una recaudación más justa y en beneficio de la ciudadanía del Municipio de Celaya, Guanajuato. La propuesta hace alusión a la tabla progresiva aludiendo que será para todos los ejercicios fiscales que correspondan, sin especificar su aplicación de dicha tabla progresiva para los ejercicios fiscales aludidos. Es decir, pagarán el impuesto tomando como base gravable el valor del mismo, el cual se ubicará en el rango que le corresponde, por ubicarse dentro de los límites inferior y superior que se indican; y sobre dicho ejercicio, se determinará la tasa y en su caso, la cuota fija que, en suma, darán como resultado el impuesto a pagar.

El objetivo de los rangos tiene como finalidad determinar de manera adecuada la base gravable de todas las propiedades dentro de la jurisdicción del Municipio de Celaya, Guanajuato. Lo anterior para efectos de pago de los impuestos inmobiliarios, como lo es el Impuesto Predial, para que así encuentren cabida en su totalidad dentro del principio de proporcionalidad y equidad contributivas, contempladas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la progresividad de la tarifa como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa *variable* aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa marginal no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII

Dictamen que rinden las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2022.

Tasa diferenciada para bienes inmuebles sin construcción. Se mantiene la existencia de una tasa diferenciada respecto de los bienes inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificar, que tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio. La proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Estas comisiones unidas consideran que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, propuesta por el iniciante, es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que su diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales de combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y el paliativo a la especulación comercial. En ese tenor, cada obra pública nueva que realiza la autoridad municipal representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio les da a sus propietarios ganancias potenciales.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas aplicables para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV

Dictamen que rinden las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2022.

Es importante mencionar que la propuesta inicial no contemplaba los inmuebles suburbanos, violentando así el principio de legalidad, pues es obligación de la autoridad municipal tomando en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en la ley de ingresos para cada Municipio, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores. Es decir, se incorporó el concepto de inmuebles suburbanos en las fracciones I y II del artículo 4 para ser acordes a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Tasa para rústicos. Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones unidas hemos analizado la propuesta de alza de la tasa vigente que va de 0.20 al millar vigente al 2.00 al millar que representa un incremento superior al autorizado por este Congreso, aunado a que dicho incremento al no justificarse *mediante el estudio técnico para esos alcances* perjudicaría a los contribuyentes de este impuesto municipal, en ese sentido consideramos que no es procedente como se presenta pues a primera instancia se infiere una cuestión meramente recaudatoria que como ya lo referimos al no anexar un estudio de tipo técnico que de manera expresa manifieste por sí sola la intensión y los objetivos con tal incremento, generando de esta forma certeza jurídica con dicho incremento y su impacto real con los contribuyentes de estos impuestos. En ese sentido, se acordó volver a la tasa vigente de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de 2021, incorporando la tabla de rezago en el mismo esquema efecto de contener los supuestos acordes al nuevo esquema planteado por el iniciante, cuidando siempre los principios constitucionales en beneficio del contribuyente.

Por otro lado, presentan un estudio técnico de valores para soportar el cambio reflejado de manera global en el artículo 5, con la finalidad de establecer las nuevas bases para el cobro de este impuesto inmobiliario, lo cual consideramos viable, por atender en principio a los principios constitucionales y a una metodología que se refleja en los elementos empleados para la obtención de los valores de terrenos urbanos, suburbanos y rústicos, se estima adecuada también la valoración de la reposición nuevo en construcciones, elementos accesorios y obras complementarias. Es decir, tomamos en consideración para mantener la propuesta en el dictamen el estudio que anexa el iniciante aludiendo que dichos valores para terreno y construcciones son producto de investigaciones exhaustivas de mercado y estudios basados en presupuestos paramétricos para los diferentes tipos y calidades de construcción, entre otros aspectos.



Por ello, la estructura responde a que de zonificación del inciso A) denominado *Valores unitarios de terreno por metro cuadrado*, se incorpora un inciso B) denominado *Clasificación de colonias por las zona a la que pertenece*, que describe una clasificación de colonias por las zonas descritas en el inciso A); este ejercicio como ya lo hemos referido se encuentra detallado en el estudio técnico que se acompaña, donde además, se hace una actualización de valores que justifica los cambios presentados en varios niveles, considerando en este mismo ejercicio las modificaciones para el inciso C) denominado *Valores unitarios de construcción, por metros cuadrado*, donde se advierten movimientos a la baja y la reconsideración de otros al alza, lo que justifica sus impactos. La cuota mínima para el impuesto predial del año 2021 es de \$475.65, y para el 2022 propone de \$494.44, por lo que atiende al crecimiento del 3.95% aprobado por estas comisiones unidas.

Por otro lado, detectamos en el artículo 5, inciso B que refiere a los valores unitarios de terreno y la clasificación de colonias por la zona a la que pertenecen, se detectó el siguiente párrafo:

En los casos que existan colonias o centros comerciales no contemplados o de nueva creación para el ejercicio fiscal 2022, se fijará el valor de estos a través de un dictamen con base a un estudio de mercado inmobiliario por parte de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de la Tesorería Municipal.

Sin embargo, del análisis del contenido de dicha propuesta se desprende que la autoridad municipal fijará de manera discrecional el valor de estos nuevos inmuebles a través de un dictamen administrativo que emita la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de la Tesorería Municipal, resultando esta determinación del valor ilegal, al contravenir el principio de legalidad tributaria, toda vez que el contribuyente que se ubique en dicho supuesto estará en indefensión afectando su derecho. Es decir, la Ley de Ingresos Municipal, es una norma de aplicación estricta donde establecen de manera expresa, tasas, tarifa, base, época de pago, entre otros elementos de las contribuciones inmobiliarias y es en esta norma donde deberá establecerse de manera expresa la cuota o tarifa que deberá aplicarse para el pago de dicha contribución municipal y no un dictamen de carácter administrativo. Por ello, se acordó eliminar este párrafo de la propuesta.

De igual forma, se eliminó de la propuesta el siguiente párrafo:



En el caso de que en el inmueble se cuente con permiso de construcción vigente de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se considerará el valor de la misma, pero se deberá precisar en el avalúo el avance de la obra.

En razón de que la naturaleza del mismo corresponde a un ordenamiento reglamentario municipal y no a una norma fiscal como lo es la Ley de Ingresos Municipal.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

El iniciante proponía incrementar la cuota fija contemplada en la tabla donde se dispone como se causará y liquidará dicho impuesto, en incrementos y decrementos que van del 20.00%, -8.19%, -18.70 y -21.50%, así como la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, argumentando quienes proponen que es por la deducción referida en el artículo 181, fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, es decir, aluden a una actualización de la Unidad de Medida y Actualización. Del argumento expuesto en la exposición de motivos no detectamos elementos adicionales de carácter técnico que soporte el cambio y actualización de estos dos elementos *cuota fija* y *tasa* de la tabla del impuesto a comentar, que refiera la proporcionalidad que debe contener este esquema de cobro.

En ese sentido, reiteramos que acorde a la revisión de la estructura, modifica tasas y cuota fija manteniendo congruencia entre los distintos niveles, respeta el algoritmo que el sistema del Congreso les ofrece como herramienta, sin embargo no acompaña un análisis que considere los aspectos de la legalidad, así como un ejercicio de determinación de la estructura de la tabla vinculada con los elementos de su padrón municipal y la situación socio económica de su población, ni acompaña un ejercicio de comprobación del impacto.

Sabemos quiénes dictaminamos que dada la estructura de la tabla progresiva que busca mediante el uso de diferentes variables y la determinación de este impuesto en cada supuesto en donde se aplique, el resultado muestre un cobro proporcional y equitativo en relación a los otros niveles, siendo que, quien pague más por la compra de un inmueble, de la misma manera lo haga con respecto a esta contribución, sin embargo, este ejercicio debe ser acreditado y soportado con un análisis técnico que justifique los impactos que provocarían cualquier modificación a cualquier elemento de la tabla, pues hacerlo mediante la actualización de índice inflacionario, generaría incertidumbre y falta de certeza en su aplicación, violentando así derechos de los contribuyentes.



Lo anterior por considerar que la cuota fija y los límites inferior y superior forman parte de toda una fórmula para calcular el impuesto, razón por la cual se acordó ajustar no solo la cuota fija, sino también los límites inferior y superior en los términos vigentes para seguir manteniendo la progresividad de la tasa. Es decir, no se modifica de manera aislada uno o varios de los elementos que conforma la tabla, se requiere además un estudio con base catastral que redunde en sus objetivos finales, de hacerlo así, sería dejar de atender elementos indispensables para su cálculo y por ende alejarnos de la proporcionalidad, en razón de que al elevar y ajustar en cierto porcentaje cualquiera de los elementos que conforman la tabla haríamos por sí misma que fuera desproporcional la tasa y viceversa.

Por ello, el objetivo de modificar los rangos tiene como finalidad determinar de manera adecuada la base gravable de todas las propiedades dentro de la jurisdicción del Municipio de Celaya, Guanajuato. Lo anterior para efectos de pago de los impuestos inmobiliarios, como lo es el Impuesto sobre Adquisición de bienes inmuebles y el Impuesto Predial, para que así encuentren cabida en su totalidad dentro del principio de proporcionalidad y equidad contributivas, contempladas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las diputadas y los diputados que dictaminamos consideramos que, es evidente que la progresividad de la tarifa *variable y progresiva* del Impuesto sobre Adquisición de bienes inmuebles se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta por un lado los distintos rangos *inferior superior* de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo. Las tablas de valores progresivos deberán ser construidas y modificadas, respetando estrictamente una progresividad geométrica con tendencia, comprobable, en cada uno de los niveles dependiendo de valor del inmueble en el momento de la ejecución del impuesto de referencia. De ahí la necesidad de ajustar la misma en los términos del dictamen.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

En este apartado el iniciante propone un nuevo supuesto recaudatorio con una tasa que se refiere a: *III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en los términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en*



Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, a una tasa del 1.00%. Argumentando lo siguiente:

«1.- Aspecto Jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 115, la atribución con la que cuenta el Municipio, para administrar libremente su Hacienda; de entre dichas facultades hacendarias se desprende la de recaudar los impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables; en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación, que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra la división de bienes inmuebles, que en lo que respecta a nuestro Estado, está regulada conforme a lo previsto por el Artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

ARTÍCULO 186. Están obligados al pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles que los dividan o lotifiquen y no constituya fraccionamiento. La lotificación y división de inmuebles, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013).

Así pues, la hipótesis de causación del impuesto sobre división, se actualiza al momento en que el titular, propietario o poseedor, de un bien inmueble, realiza la división del mismo, sin que constituya fraccionamiento; entendiéndose por dicho concepto, la partición de un inmueble, siempre y cuando se requiera del trazo de una o más vialidades urbanas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Entre las modalidades de división, se encuentra el Condominio, que conforme a la ley de propiedad en condominio para el Estado de Guanajuato, que regula a éste, lo define de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VII.- Condominio: el conjunto de edificios, departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lotes de terreno, así como terrenos delimitados en los que haya servicios de infraestructura urbana, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecen a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre una unidad privativa, y además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para un adecuado uso y disfrute;

En relación a los condominios, el momento de causación del impuesto relativo, se verifica por la constitución del régimen bajo esta modalidad, lo cual no es propiamente un momento cronológico sino una causa, por lo cual, es preciso conocer cuando se da esta circunstancia, que a saber, se encuentra definido en el Artículo 4 de la Ley de Condominios en comento, que dispone lo siguiente:

Artículo 4. La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentan ante notario público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas y bienes de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.

El régimen de propiedad en condominio se constituirá independientemente del número de plantas que tengan los edificios o casas, o del número de casas o lotes de terreno que se encuentren dentro de éste.



El conjunto condominal podrá constituirse con independencia del número de edificios, plantas de cada edificio o construcción, número de casas, departamentos, pisos, locales, naves, lotes de terreno delimitados o lotes de terreno que integren cada uno de los condominios que forman el conjunto, y del tipo de condominios integrados.

Una vez constituido el régimen de propiedad en condominio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Así pues, la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, establece en su artículo 8, en lo relativo a la causación del impuesto lo siguiente:

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De la redacción del precepto legal en cita, se observa que el impuesto se causará por la constitución del régimen en condominio, que conforme a su definición es el Acto Jurídico formal en el que se decide adoptar esta modalidad de propiedad.

Sin embargo, como se señala, existe imprecisión derivada de la redacción del referido artículo 8, para efectos del cálculo respectivo, sobre la base que debe considerarse para deducirse el impuesto que debe cubrirse; ello, en razón de que el artículo prevé que "por la constitución del régimen" se causa el impuesto, entendiendo gramaticalmente que dicha preposición denota la causa, y no la temporalidad; que en conjunción con el motivo, debemos entender que el impuesto se genera debido a que el origen del condominio genera el impuesto, no el momento en el tiempo en el que nace jurídicamente el condominio. Dicho criterio de temporalidad, es jurídicamente relevante a partir del caso de que para el cálculo del impuesto, que se realiza de igual manera que en el impuesto por adquisición de bienes inmuebles, precisa la realización de un avalúo fiscal; por lo que, si se constituye en condominios verticales, mixtos u horizontales con construcción, el impuesto se calcularía conforme a los valores que se deducen de un inmueble con las construcciones propias de su destino o uso para el que es constituido.

No obstante, en el caso de la constitución de un régimen en condominio, cuando aún no se concluyen las construcciones propias del uso o destino que se le dará al mismo, es el objeto que se pretende con la propuesta de adición de la fracción III; ya que al momento en que se tira la escritura respectiva, y que en una gran parte de los casos, únicamente se trata de un lote de terreno baldío, el cual se valúa en un momento en el que materialmente no refleja el propósito para el cual es constituido el régimen en condominio; por lo que si bien es cierto que, si es esta la actualidad del inmueble a la constitución del régimen en condominio, de igual forma cierto es que esta, no va a ser la forma en la cual el condominio permanecerá, ya que éste se constituye para darle un uso y/o



destino, de aquellos que prevé la fracción II del Artículo 6 de la Ley en propiedad en condominio para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente dispone lo siguiente:

Artículo 6. Los condominios de acuerdo con sus características de estructura y uso, podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. ...
- II. Atendiendo a su uso:
 - a) *Habitacional.* Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa está destinada a la vivienda;
 - b) *Comercial o de servicios.* Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa, es destinada a la actividad propia del comercio o servicio permitido;
 - c) *Turístico, recreativo-deportivo.* Son aquéllos que se destinarán además de la vivienda, al fomento de las actividades de esparcimiento y cuyo aprovechamiento predominante para el uso y destino del suelo será para el desarrollo de las actividades turísticas, recreativo-deportivas que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento, destinadas a este uso;
 - d) *Industrial.* Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a actividades permitidas propias del ramo;
 - e) *Agropecuario.* Son aquéllos que se destinarán a las actividades agropecuarias y que se ubiquen fuera de las zonas de crecimiento marcado por los planes de ordenamiento territorial; y
 - f) *Mixtos de usos compatibles.* Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a dos o más usos de los señalados en los incisos anteriores.

Por lo anterior, es que se busca precisar y dar certeza a la intención de quien constituye un régimen en condominio de un bien inmueble; ya que si el propósito del condominio es darle un uso específico en el que necesariamente debe haber construcciones, en el caso de que al momento del tiraje de la Escritura Constitutiva, el inmueble objeto del régimen se encuentra baldío, es evidente que el avalúo arrojará un valor congruente con dicha circunstancia, pero ello no indica que será esta la forma en la que permanecerá el mismo, ya que el condominio se constituye para un uso conforme a la Ley de la materia; no obstante, bajo esta circunstancia, solo se pagará el impuesto resultante de la aplicación de la metodología del cálculo, que solo refleja una parcialidad mientras permanezca como terreno baldío; y una vez que tenga construcciones, que es el objeto de la propuesta normativa materia de la presente exposición de motivos, al enajenarse cada unidad privativa, se calculará el impuesto únicamente por el valor de las construcciones que no existían a la constitución del régimen, y bajo la misma metodología para el cálculo del impuesto, y que por el uso que tendrá el condominio, fueron realizadas por quien lo constituyó, o por quien se adhiere, sustituye o subroga en las obligaciones inherentes al régimen en condominio, o por quien adquiere una porción del mismo, y por ende se vuelve obligado solidario, de conformidad a lo previsto por el Artículo 45 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra cito:

Artículo 45. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

VII.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes;

Así pues, y ante el impedimento que representa para los contribuyentes el hecho de que no pueden realizar el pago del impuesto de mérito, que considere la totalidad de los elementos para el que es constituido, dentro del término de 30 días a partir de la emisión de la escritura, que es el término con el que cuentan para realizar el pago, debido a que se trata de condominios que están siendo o serán desarrollados con posterioridad a dicho evento; es que se realiza la presente propuesta, que considera dos momentos para realizar el pago del impuesto, diferenciando la temporalidad en la que se realiza la constitución del régimen, y el momento en el que se ubican construcciones funcionales y



relacionadas con el uso que se le dará al régimen, para el caso de condominios que se encuentran o se proyecten para ser construidos de manera futura a la constitución legal del mismo.

Es de destacarse y puntualizarse, que la adición de la fracción III que se propone, no constituye un impuesto diverso al que se encuentra previsto por la fracción II; ya que, aun y cuando en ambas fracciones se refiere a la tasa que causará la constitución de régimen en condominio horizontal, en el supuesto de la fracción III, es para el caso de que el impuesto causado y pagado conforme a la fracción segunda, se haya calculado tomando como base gravable solo el lote de terreno en el que se constituye el condominio, sin considerar en dicho cálculo como parte de la base gravable, el valor de las construcciones que habrán de realizarse en éste, por lo que la finalidad de la adición de dicha fracción, pretende precisar que el impuesto debe ser calculado comprendiendo el terreno y construcciones que deba tener el condominio; por lo que, al momento de enajenarse cada unidad privativa, ya con construcción, cobrará aplicación la fracción III, luego de que se tomara como base gravable para la aplicación de la tasa, solo el valor de las construcciones que reporte el avalúo practicado a cada unidad privativa; de ahí que no se trate de un diverso impuesto, sino el complemento o parcialidad del que se establece en la fracción II, para el caso de que por diversas circunstancias se pague el impuesto, solo tomando en consideración el lote de terreno en el que se constituye el condominio, y no las construcciones inherentes a su destino o propósito; inclusive, se calculara a razón de la misma tasa, ambas fracciones por complementarse entre sí. Dicho esto, se propone recorrer el texto de la fracción III a una IV fracción, y crear en la fracción III un texto relacionado a lo descrito en líneas arriba, y que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en los términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.	1.00%
IV. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

En relación a la adición de los términos del artículo 7 de la Ley en Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, se agrega al presente dicho artículo que al texto dice: Artículo 7. La escritura pública constitutiva del régimen de propiedad en condominio incluirá: I. La situación, dimensiones y linderos del terreno, así como una descripción general del bien; II. El título de propiedad y las constancias de las autorizaciones y permisos que expidan las autoridades. En el caso de edificios solamente proyectados, o que no se encuentren aún terminados, bastará con que en la escritura se haga constar la aprobación por las autoridades del ramo, de los planos y proyectos del edificio. Lo prescrito en esta fracción deberá observarse en los casos de modificación a la escritura constitutiva del régimen, cuando implique alteración en la distribución del edificio; III. La descripción de cada unidad de propiedad privativa, número, ubicación, colindancias, medidas, áreas y espacios para estacionamiento de uso exclusivo, si los hubiera, que lo componen más el porcentaje



de indiviso que le corresponde; IV. El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para facilitar el uso del inmueble a las personas con discapacidad; V. El valor total inicial del inmueble; VI. El valor nominal asignado a cada unidad de propiedad privativa y su porcentaje de indiviso en relación con el valor total inicial del inmueble; VII. El uso y características generales de cada unidad de propiedad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley; VIII. La descripción de las áreas y bienes de propiedad común, su destino, con la especificación y detalles y, en su caso, su situación, medidas, partes de que se compongan, características y demás datos para su identificación; IX. La previsión de que en los contratos traslativos de dominio de las unidades de propiedad privativa que se celebren con posterioridad a la constitución del régimen, se estipule que los adquirentes, en caso de conflicto con los demás condóminos o poseedores, y entre estos con el administrador o con el Comité de Vigilancia, acudirán a la mediación y conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa; X. Los casos y condiciones en que pueda ser modificada la escritura constitutiva del régimen y el reglamento interno; XI. El reglamento interno, el cual deberá apegarse a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables. El notario público es responsable de verificar el cumplimiento de esta fracción; XII. Constancia de que, al apéndice del protocolo notarial, así como al testimonio de la escritura constitutiva, se adjuntan:

a) Plano general del condominio;

b) Planos particulares correspondientes a cada una de las plantas, en los que se especifiquen los departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lote de terreno o terreno delimitado de propiedad privada, así como las áreas de propiedad común;

c) Plano sanitario;

d) Planos de las instalaciones eléctrica, hidráulica y de gas, y aquéllos que se relacionen con el servicio y funcionamiento del condominio; y

e) Planos estructurales. Todos los planos anteriores deberán estar aprobados por las autoridades competentes; y

XIII. En su caso, la especificación del número de condominios que integrarán el conjunto condominal, determinando las características generales, áreas exclusivas y áreas comunes de cada condominio, así como de las áreas de uso exclusivo de cada condominio, y los accesos o vialidades y demás áreas comunes al conjunto.

Quienes dictaminamos e integramos las comisiones unidas hemos analizado la propuesta, consideramos que la misma no es procedente pues a primera instancia se infiere una cuestión de inconstitucionalidad de la norma, es decir, la propuesta contraviene o contrapone el principio de equidad y legalidad de las contribuciones en razón de que no se puede diferenciar la causación del impuesto, al inferir que se aplicará la tasa exclusivamente para la venta de terrenos en construcción, afectando y contraviniendo el principio de generalidad de igual manera, es decir, no atiende los principios constitucionales y de legalidad en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios. En ese sentido, consideramos que no es idóneo mantener la propuesta y determinamos eliminarla y dejar el esquema vigente con sus tasas respectivas, siendo acordes de esta manera con los principios constitucionales del tributo.



De los Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 3.95% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que argumentando las razones para dichos incrementos por los iniciantes no se consideraron procedentes. En este apartado se proponen incrementos en el orden del 3.95% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la propuesta del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Las comisiones dictaminadoras, consideramos justificado realizar los siguientes comentarios al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

Se realizaron ajustes y modificaciones de técnica legislativa para dar estructura y homologar conceptualmente algunos rubros.

En la fracción I, se detecta la eliminación de la tarifa a escuelas privadas: manifestando el iniciante que la tarifa a *Instituciones Educativas Privadas* se aplicará en la tarifa comercial a fin de bajar el nivel de subsidio que actualmente se tiene y que genera una recaudación insuficiente para el servicio que se les presta. Actualmente son subsidiados el 66% de las escuelas particulares porque pagan sus consumos a un precio promedio de \$12.10 contra el costo de producción de JUMAPA que es de \$19.09, generando una pérdida anual de \$7,279,080.86, que resultan de multiplicar los \$6.97 que se subsidian por cada metro cúbico por 1,044,096 metros cúbicos que consumen anualmente. Por esta razón el iniciante de manera correcta elimina la tabla de la fracción I.

Sobre el cobro para servicio mixto: siendo aquellos que, en su domicilio de forma integrada al mismo inmueble, tienen un pequeño comercio bajo demandante de agua. El uso mixto forma parte de los giros autorizados para las tomas de agua, en los términos del artículo 312, fracción V del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, determinamos eliminarlo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XXIV

Dictamen que rinden las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2022.

la propuesta en razón de que no allegan los estudios técnicos o tarifario que soporte dicha adición.

Mantienen en el inciso d de *Entidades y Dependencias Públicas* que las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa, siendo acordes a los criterios generales. En el servicio medido se adiciona un inciso g con los siguientes alcances:

g) Para los usuarios de todos los giros que se ubiquen dentro de un predio que opere bajo el régimen de condominio, viviendas construidas en privadas, centros comerciales parques industriales y todos aquellos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, además del medidor individual que se les instalará en cada vivienda, se les instalará un medidor de control, a fin de contabilizar el agua entregada, y la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor de control y la suma de los consumos individuales, se cargará al desarrollador o a la asociación condominal. En caso de no existir las figuras anteriores, la diferencia será cargada de forma proporcional en cada cuenta individual conforme al importe que resulte.

Del análisis de la propuesta detectamos que dada su naturaleza la Ley de Ingresos no será el cuerpo normativo a regular elementos de carácter comercial o administrativo y este inciso g tiene esos elementos en su construcción. En ese alcance, se acordó eliminarlo de la propuesta.

En la fracción II, se elimina la clasificación de vecindad en razón de contar con medidor para registrar consumos y se estaría tributando como toma de uso doméstico conforme a la tarifa contenida en la fracción I, inciso a del artículo 14. Esta medida incluso tendrá el beneficio de que muchos usuarios estarían pagando menos que lo que pagan con tarifa fija porque sus consumos son bajos y pagarían puntualmente conforme a sus volúmenes mensuales. En los casos de tomas para instituciones de asistencia se detectó que se cambia el concepto de social por el de pública en virtud de que esta tarifa preferencial se destinará a instituciones públicas que en representación de alguno de los tres niveles de gobierno genera apoyos de diversa índole para la población. Sin embargo, dado el análisis consideramos que no es procedente dado que se dejaría fuera a aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro que brinda asistencia social.

En la fracción III, para el servicio de alcantarillado se propone la adición de un párrafo al inciso a, para generar un cobro para aquellos usuarios que, teniendo contrato, se suministren el agua potable de forma permanente o eventual por medios diferentes a los ofrecidos por *JUMAPA*. Sin embargo de la redacción se infiere un doble cobro ya que en el primer párrafo se establece ya el cobro para aquellos para que deben tener un contrato con el organismo para la prestación del



servicio de drenaje, por lo cual no se consideró procedente y se eliminó de la propuesta. Misma situación en la fracción IV denominada tratamiento de agua residual, así mismo se ajustaron las cuotas reflejadas en los incisos b y c en \$5.14.

Con respecto a las fracciones VI y VII, de materiales e instalación de tomas de agua potable e instalación de descarga de agua residual, se adicionan los conceptos de empedrado y adoquín aludiendo el iniciante que es porque se presta ese servicio, sin embargo, al no acompañar los estudios tarifarios con precios unitarios, acordamos no incluirlos en el dictamen.

En la fracción IX, que corresponde al suministro e instalación de medidores de agua se detectan incrementos del 3.95% excepto en el inciso a, referente a medidores de agua con mecanismo velocidad para toma de ½" que se incrementa en 27.58%, mismo que se ajustó en \$445.98. De igual forma, se incluyen dos nuevos medidores de 4 y 6 pulgadas, basándose el iniciante en los costos que tienen los aparatos y adjuntan facturas de compras, sin embargo dada la naturaleza de los nuevos conceptos, se requiere de un estudio tarifario de precios unitarios para saber como fue que llegaron a dichas cuotas, situación que no se advierte en los anexos incorporados a la exposición de motivos y al expediente, por ello se determinó no incorporarlos ni aceptar el incremento, de ahí la necesidad de mantener el esquema en los términos del dictamen.

Respecto a la fracción X se propuso un nuevo concepto al inciso g y tres incisos h, h y l con nuevos conceptos, y en el caso del inciso l, es una duplicidad de cobro con cuota diferenciada, los cuales una vez analizados de manera integral, creemos que podrían ser considerados como propios del servicio, a excepción del inciso l, sin embargo, al no existir justificación de tipo técnica y suficiente para soportar las cuotas propuestas, fueron eliminados de la propuesta y así atender a los criterios generales. No omitimos referir que con respecto a demás ajustes determinamos mantener el esquema vigente y en el caso de la duplicidad de conceptos en el inciso l, se acordó la cuota en \$231.51.

En la fracción XI que corresponde a los servicios por incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a fraccionamientos de nueva creación, se identifica un cambio en la estructura de cobro con respecto al vigente, respecto a la modificación de la tabla, se suman las columnas, sin embargo agregan el inciso b con un costo de \$4.95 por cobro por concepto de títulos de explotación que, parece más un incremento ya que viene considerado en la tabla vigente, por lo que no se consideró viable, por ello se determinó ajustar la tabla vigente como sigue:



1	2	3	4
Tipo de vivienda	Costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar	Por uso proporcional de títulos de explotación	Importe total
1. Popular	\$6,477.79	\$971.89	\$7,449.68
2. Interés Social	\$10,869.18	\$1,204.00	\$12,073.18
3. Medio	\$13,974.73	\$1,416.44	\$15,391.17
4. Residencial	\$15,526.61	\$1,954.63	\$17,481.24
5. Campestre	\$18,325.59	\$1,954.63	\$20,280.22

Por otro lado, dada la modificación que pretendían en la estructura del cobro se modificaron los incisos a, b, c y d para mantenerlos en el esquema vigente.

En la fracción XIII correspondiente a servicios operativos y administrativos para desarrollo inmobiliario de todos los giros, en el caso del concepto de carta factibilidad dispuesta en el inciso a, modifica el texto vigente de *a partir* de 241 m² por el de *hasta* 241 m² de superficie. Los iniciantes justifican el cambio en que la factibilidad es para predios donde no hay construcción, situación que consideramos viable porque a contrario de esto, no podrían cobrar a los predios que no tengan construcción.

Por otro lado, en la misma fracción, inciso b, tabla 2. modifican el concepto de revisión de proyectos de hasta 500 ml y en el concepto 2 cambian la unidad de medida de *metro cuadrado* por *metro lineal*. Incluyen de igual forma dos párrafos aludiendo a los medidores de control, consideramos que dichos cambios no podemos incluirlos en el dictamen dada la carencia de estudios técnicos con precios unitarios para determinar los cambios propuestos, por ello se determinó no atender dicha modificación y actualizar la cuota en \$1.74 en razón de presentar un incremento del 424.55% sin justificar.

En el caso de los medidores de control, consideramos idóneo la inclusión debido a que es una necesidad de la autoridad municipal regular de manera proporcional y equitativa *mediante cobro* el agua a los desarrolladores que solicitan una toma al inicio de la construcción de un fraccionamiento. Con este medidor de control se registrarán los consumos y apoya cuando hacen entrega parcial de viviendas, luego entonces, se cargaría al desarrollador las diferencias



entre el registro del medidor control y la suma de consumos individuales de las casas ya contratadas con el organismo.

Con respecto a la fracción XIV, referente a incorporaciones no habitacionales se consideró afortunado la eliminación del inciso e vigente, en razón de generar confusión en su aplicación, ya que enlista los casos en que la factibilidad no es positiva. De igual forma se ajustó la cuota inserta en el inciso d, toda vez que refleja incremento por encima del aprobado, es decir del 6.22% para quedar en \$4.84.

Con estos ajustes a la sección de los derechos del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, consideramos afortunada la propuesta.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

En este apartado en el artículo 15, fracción II, inciso a, se refleja una cuota por debajo del 3.95% con respecto de toda la tarifa de dicho dispositivo, pues derivado del análisis de la exposición de motivos y decreto se detecta que es intención de quien propone armonizar la misma a un incremento global del 3.95%, situación que no se ve reflejada en dicha cuota infiriendo un error, por ello, se acordó impactar el ajuste haciendo congruente con el resto de la tarifa.

Por los servicios de panteones

Es importante referir en este apartado que el iniciante realizó una serie de adiciones a los supuestos vigentes *conceptos acordes a la materia propios del servicio*, que se traduce en clarificar los servicios de estos derechos, sin incrementar su tarifa por encima del 3.95% aprobado, lo cual se traduce en una adecuada aplicación del incremento, es decir, su tarifa se circunscribe a una actualización acorde a lo aprobado por estas comisiones unidas, dando claridad a los supuestos que presta la autoridad municipal y que hace uso el usuario de este servicio.

De igual forma, estableció en los artículos 16 y 17 un nuevo concepto denominado: *VIII. Por servicio de cremación de cadáveres o restos humanos, a una cuota de \$4,045.00*, manifestando quien propone lo siguiente:



El servicio público de cementerios constituye una necesidad prioritaria para la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal atender de manera eficiente, oportuna, con sensibilidad y el respeto que este servicio requiere. Tomando en consideración que el Municipio es el lugar donde las personas tienen los problemas cotidianos, pero también en donde se van generando cambios importantes y el desarrollo integral en los diversos aspectos de la vida en comunidad, es vital estar vigilantes como autoridad municipal, de las necesidades más sentidas de los ciudadanos y accionar en consecuencia, los instrumentos necesarios para estar a la altura de lo que la población requiere; con una visión clara de las nuevas realidades sociales de nuestro municipio y que se hace menester lograr una convivencia armoniosa, ordenada y de respeto. El servicio que se brinda a través de los cementerios municipales, es un tema por demás sensible para los ciudadanos, en virtud de las circunstancias que rodean al fallecimiento de un ser querido, por lo que sin duda es un compromiso para nosotros como autoridad mejorar de forma continua, mayormente con una población que crece de manera importante, y que cada vez es más demandante de los servicios públicos, por lo que se hace necesario contar con las herramientas normativas que conduzcan a ese crecimiento ordenado y próspero, en beneficio de todos los celayenses.

Por lo anterior, y conscientes de la gran responsabilidad que como Gobierno Municipal tenemos, nos ocupamos en lograr servicios de calidad y calidez que brinden a la población la satisfacción de necesidades, con el fin de adecuar el servicio a las nuevas realidades de Celaya.

Dentro del marco de Derechos Humanos existe un vínculo de carácter intrínseco entre el medio ambiente y la salud, es decir, que la salud ambiental es de vital importancia en nuestra vida cotidiana, la cual se relaciona con los diversos factores químicos, físicos y biológicos del ser humano, los cuales inciden en la salud de los seres humanos. Cabe señalar que dichos factores se basan en la prevención de enfermedades y en la creación de mejores ambientes propicios para la salud, por consiguiente, estar dentro del marco de la ley, y acorde con lo dispuesto por el artículo 4 en su quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y Bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ: V. CREMACIÓN. – el proceso de incineración de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él. ARTICULO 31. LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS CEMENTERIOS CORRESPONDEN A: IV. CREMACIONES, cuando se cuente con instalaciones.

ARTICULO 46. Las cremaciones se efectuarán en los cementerios que cuenten con los medios necesarios para el caso, o en los establecimientos que proporcionen este servicio, sean estos municipales o concesionados a particulares y cuenten con las autorizaciones de la oficialía del registro civil, debiendo cumplir con los requisitos que sobre inhumaciones establece el presente reglamento.

La autorización de crematorios requiere la autorización de la dirección de desarrollo urbano, instituto municipal de ecología y la dirección de servicios municipales y deberá registrarse en los libros que a su cargo lleva el administrador del cementerio municipal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.



Del análisis verificamos que a la propuesta se anexa un estudio técnico de costos unitarios que determina con elementos objetivos lo que le genera a la autoridad municipal la prestación de este servicio y por ende la nueva cuota, es decir, este estudio soporta técnicamente el nuevo concepto que es propio del servicio y la cuota que le generará el usuario de este servicio, de esta manera atendemos a los criterios generales al incluirla en el dictamen.

Por los servicios de seguridad pública

En este apartado, se observó dos situaciones, por un lado, el incremento en las cuotas contempladas en la fracción I del artículo 19, que refleja un 33.33% en relación con las vigentes, aludiendo el iniciante que:

Se propone: para la fracción I, actualizar el importe de cobro del concepto, por eventos públicos y privados, por elemento policial, a) Jornada de 6 horas, b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada, con un porcentaje mayor a la inflación.

Ante la demanda de solicitud de servicios de seguridad por parte de la ciudadanía, para el otorgamiento de servicios a industrias, comercios, casas habitación, fraccionamientos cerrados y abiertos, instituciones educativas, oficinas, eventos públicos y privados, etc; se presta el servicio solicitado, el cual se sugiere incrementar para Ley de Ingresos del municipio de Celaya, Guanajuato. El costo por los servicios otorgados en tema de seguridad en el trascurso de los años solamente se ha ido actualizado conforme el incremento de la inflación, sin tomar en cuenta el costo operativo que genera, así como los incrementos en los sueldos a los Policías Municipales. Se toma como base lo señalado en el apartado denominado análisis local, en el cual se puede observar que, en los municipios con similitud a Celaya del Estado.

Análisis local y Nacional:

I. Por eventos públicos y privados, por elemento policial:	Celaya 2021	León	Irapuato	San Miguel de Allende
a) Jornada de 6 horas	\$600.00	\$998.78	\$621.00	\$575.26 (4Hrs.)
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$120.00	n/a	n/a	n/a



El tema de la determinación del costo o del incremento que se está presentando, se lleva a cabo mediante un análisis del costeo del otorgamiento del servicio, el incremento de sueldos a los elementos de policía municipal, así como también la necesidad de la seguridad pública municipal.

Considerando los siguientes puntos:

1. Que la Seguridad Pública es un requisito indispensable para el desarrollo de la sociedad, por ello se encuentra consagrada dentro de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio nacional.
2. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece aspectos fundamentales que deben cumplirse en cada Entidad Federativa al regular la prestación de servicios de seguridad.
3. Que el personal de los prestadores de servicios de seguridad, por obligatoriedad deberá presentar y aprobar para su ingreso y permanencia, las evaluaciones que aplique la dependencia.

Finalmente es primordial restaurar un ambiente de seguridad y paz social, derivado de ello, el Municipio de Celaya requiere aumentar sus ingresos propios, y con la actual propuesta ayudaría a mantener un ingreso por temas derivados de prestación de servicios de seguridad equilibrados con el gasto que genera, siendo que históricamente los ingresos procedentes de este impuesto actualmente resultan insuficientes para atender las necesidades que en materia de seguridad pública existen en el Municipio de Celaya, aunado a ello se tiene la incertidumbre que los ingresos federales destinados a este rubro disminuyan, aumentando con ello la problemática para que el Municipio cumpla su objetivo en materia de seguridad pública.

Esta propuesta se realiza porque se percibe la necesidad de otorgar el servicio de vigilancia a la ciudadanía en general, basándose en la seguridad que genera los elementos de policía municipal y los alcances que se tiene, con el equipamiento necesario para proveer de manera eficiente el servicio de vigilancia. Los guardias de seguridad son los puntos clave para proteger el patrimonio de los lugares donde les toca dar su servicio sobre la protección de las personas que están a su alrededor, el porqué de la importancia de la seguridad por el constante aprendizaje y la capacitación que se les otorga ya que para desarrollar sus habilidades no es en cuestión de 1 o 2 días, sino que tiene que pasar por un determinado tiempo para que puedan desarrollar las habilidades que necesita tener un guardia de seguridad, esto es lo más importante que se tiene que desarrollar para que policía auxiliar se haga notar con las demás que pueden existir y también para que la gente pueda tener comentarios positivos sobre los guardias.

De igual forma, se percibe la inclusión de nuevos conceptos al establecer la fracción II denominada: *Por eventos públicos y privados, por binomio canino de seguridad*, a) Jornada de 6 horas a una cuota de \$1,450.00 y b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada a una cuota de \$290.00, para estos conceptos nuevos, que de origen reconocemos que son propios del servicio y que dada su naturaleza pueden prestarse bajo este rubro de derechos. El iniciante prevé en su exposición de motivos lo siguiente:

La fracción II, es un concepto nuevo de contratación de un binomio canino para fortalecer la seguridad en eventos privados y públicos.

<i>II.- Por eventos públicos y privados, por binomio canino de seguridad</i>	
a) Jornada de 6 horas	\$1,450.00



b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$290.00
--	----------

El policía auxiliar municipal que forma parte del binomio canino, está capacitado para conducir de manera adecuada y asertiva al can. En caso de extensión de la jornada se debe considerar el reemplazo del can, para garantizar la eficiencia del binomio canino. Dicha solicitud deberá costear el reemplazo del can y la hora adicional del elemento.

Se propone:

Adicionar concepto nuevo de prestación de servicios de seguridad pública, consistente en la prestación de servicios de elemento canino, con un mínimo de 6 horas continuas. Ante la demanda de solicitud de servicios de seguridad por parte de la ciudadanía y con la necesidad de acompañamiento del servicio de elemento canino, para la seguridad de las diversas necesidades de la población, como son entre otros, a industrias, comercios, casas habitación, fraccionamientos cerrados y abiertos, instituciones educativas, oficinas, eventos públicos y privados, etc; se presta el servicio solicitado, el cual no se encuentra contemplado dentro del artículo 19 de la Ley de Ingresos del municipio de Celaya, Guanajuato.

Los servicios que se solicita adicionar son prestados por la dirección de seguridad pública, es por ello por lo que se propone su inclusión en la Ley de Ingresos 2022, con el fin de dejar legalmente establecido el cobro de dichos servicios. El costo propuesto es en base al análisis de costeo llevado a cabo, en el cual se consideró:

- a) Recursos humanos, sueldo de chofer, vigilancia operativa y veterinario.
- b) Recursos materiales, alimento, medicinas, vacuna.
- c) Recursos generales, combustibles.

Además, se considera la demanda de elementos por parte de la población y la mejora salarial que se ha otorgado a los elementos de policía, es por ello que derivado de la demanda se debe de tener mayor cuidado con los caninos, lo cual lleva a un mayor costo en mantenerlos en buena condición de salud para la prestación de un buen servicio de seguridad.

Antecedentes

En México en el temblor del 85, los perros fueron importados principalmente de Francia para ese terrible sismo, pero a partir de ese momento, se capacitaron a varios entrenadores mexicanos que ya realizan está especializada de los perros de rescate. En el sismo en septiembre del 2017 en la ciudad de México, todos estos días hubo varios binomios (así se le llama a el entrenador-perro) que estuvieron colaborando en búsqueda de niños y adultos, en los puntos que más afectado a toda la población en especial para los edificios de una escuela que se derrumbó con un gran número de niños desde kínder hasta secundaria.

Aspecto Jurídico:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público. Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XXXII

Dictamen que rinden las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2022.

artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

De la realización de un estudio integral de la propuesta, detectamos un objetivo meramente recaudatorio, pues el iniciante aduce que *existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica y económica.* En ese sentido, y aun cuando consideramos que los supuestos de causación son propios del servicio, pero dada la ausencia de anexos técnicos para soportar las cuotas propuestas, consideramos no atenderla y eliminarla de la propuesta.

En el caso del supuesto contenido en la fracción III vigente que refiere al dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada, se propuso una modificación a la porción normativa para quedar como sigue: *dictamen de conformidad municipal para la prestación de servicios a empresas de seguridad privada*, situación que es acorde al artículo 16, fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Por los servicios de estacionamientos públicos

En este apartado se detecta un incremento a la cuota vigente del 42.45%, sin que se allegue un estudio técnico que venga a considerar y soportar dicho incremento que va por encima del aprobado 3.95%, el iniciante refiere y argumenta el incremento manifestando un ajuste tarifario mayor a la inflación, relacionada a una comparativa de ese servicio en seis municipios del estado y generando una media de esos costos. Sin embargo, el anexo que remite para soportar el incremento que supera el 3.95%, no es suficiente ni es un parámetro de tipo técnico para justificar un incremento de esta naturaleza, es decir, debe allegar un estudio costo servicio con precios unitarios que materialicen la necesidad de tal incremento, por ello, consideramos no atenderla y mantuvimos la cuota en los términos del dictamen.



Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura

Los iniciantes proponen un nuevo concepto en la fracción I que refiere a los servicios que presta el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, denominado: *Talleres didácticos con una cuota de \$836.80*, que en efecto es parte del servicio, pero no anexan los estudios técnicos (costos unitarios de precios) para soportar la cuota nueva, amén de que refieren que la tarifa que se considera es la misma que se tienen en otros cursos o talleres grupales y dada esta situación quienes dictaminamos no podemos determinar cómo es que de manera objetiva se pudo llegar a la misma y así estar en posibilidad de hacerla vigente y poder cobrarla a los usuarios de dichos servicios.

De igual forma, se detectaron incrementos y decrementos en varias cuotas vigentes por encima y por debajo del 3.95%, que refieren a diplomados y talleres especiales, enlistados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6. Dichos incrementos y decrementos van del -6.39% al -55.43% y del 134.08%, situación que al igual que la anterior no justifican, es decir, sólo refieren que son de gran interés para la sociedad, por el aprendizaje de los talleres didácticos, que genera beneficios a cualquier edad, que reúne características que favorece el ejercicio y desarrollo de las aptitudes mentales tales como: la concentración de la atención, memoria asociativa, cognitiva, selectiva, visual, abstracción, razonamiento y coordinación, es por ello que en el instituto busca impartir talleres que favorezcan estas aptitudes. Dice el iniciante que este modelo de talleres es una demanda de la ciudadanía, y sería sin duda una parte importante en el plan de los talleres ofertados por el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya. Ya que con estos talleres el alumno desarrolla aptitudes mentales, que le sirven para escuela, trabajo.

Refieren de igual forma que la tarifa que se está considerando en este concepto *Talleres Didácticos* es la misma que se tiene en los demás cursos y talleres grupales, con la base de un mínimo de 10 alumnos y considerando que aproximadamente los semestres son de 20 semanas con 4 horas a la semana, con el costo se pretende cubrir gastos en general y pago de honorarios del docente. Sin embargo, no allegan los elementos técnicos de costo servicio o costos unitarios de precios que vengán a fortalecer el planteamiento global de estos derechos, aunado a que realizan una comparativa con otros estados, situación que no relaciona el costo servicio de este derecho con las de otras entidades federativas. Por ello, se acordó no incluirlas en el dictamen y ajustar al 3.95% aprobado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XXXIV

Dictamen que rinden las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2022.

Por servicios en materia ambiental

En el artículo 30 de la propuesta, se incluyen los conceptos para poda, tala y trasplante de árboles, siendo conceptos vigentes, y para ser acordes a la reforma al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 244, segunda parte, de fecha 7 de diciembre de 2020, se acordó incluir un párrafo en los siguientes términos:

Para realizar la poda, la tala y el trasplante del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por los servicios de alumbrado público

En cuanto a la tarifa propuesta para estos derechos, la *mensual y bimestral* se ajustó atendiendo al resultado de aplicar la fórmula, con datos proporcionados por el Municipio y la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como \$2,670.32 y \$5,340.64, lo anterior en razón de haber duplicado el gasto de facturación que correspondía, generando un error en las cuotas propuestas de origen.

Es decir, con las nuevas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al aplicar la fórmula establecida en el artículo 228-I, que refiere: *La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.* En esta parte se concluye que la tarifa contemplada en la Ley de Ingresos se utiliza únicamente como referencia al monto máximo que llegarían a pagar los contribuyentes, ya que la recaudación sólo es del 12% del consumo de energía eléctrica.



En ese sentido, como lo hemos referido, la reforma a la ley de la materia, respecto al derecho por servicio de alumbrado público y con el propósito de que los municipios fortalezcan la base de su determinación sin vulnerar en este ejercicio los principios de legalidad tributaria, se rediseñó la estructura impositiva, atendiendo a los requerimientos para la continuidad del servicio de alumbrado público, considerando las características propias del cobro y bajo la constitucionalidad de los principios de proporcionalidad y equidad que debe respetar.

La modificación continúa respetando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que la base gravable no sea el consumo de energía eléctrica dado que este tema, es una facultad exclusiva de la Federación por así preverse en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la estructura, mantiene a los mismos sujetos obligados, así como variables que inciden en el gasto que provoca este servicio al Municipio, como lo es, el consumo de energía, las erogaciones realizadas para el otorgamiento del servicio de alumbrado público, el ahorro energético que logre el Municipio en el otorgamiento del mismo. Todos estos elementos, traídos a valor presente conforme al procedimiento de actualización ya existente en la ley.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

En lo correspondiente al artículo 42 del impuesto predial, el iniciante prevé una tabla para enlistar los descuentos previstos para los meses de enero y febrero y los respectivos descuentos, en el supuesto tercero se eliminó la porción *entre otros*, a efecto de eliminar situaciones confusas o discrecionales de la norma que no otorguen certeza jurídica al contribuyente.

Las propuestas presentadas en los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el artículo 45, se dan *de acuerdo a lo expresado por el iniciante* para reducir el alto nivel de subsidio y generar condiciones recaudatorias más equitativas entre los diferentes usuarios domésticos, en el octavo párrafo se propone reducir el beneficio a los usuarios de colonias populares quienes gozan actualmente del 70% de descuento sobre su cuota base y se aplicaría el 50% de descuento para el ejercicio 2022. Es decir, este beneficio genera diferencias tributarias que contravienen la equidad entre usuarios del mismo giro, ya que el 74% de los usuarios tienen subsidio y pagan en promedio \$13.38 por cada metro cúbico que a JUMAPA le cuesta \$19.09 producirlo, con un diferencial de \$5.71 por cada metro cúbico facturado.



Esta medida de ajuste es necesaria *de acuerdo a lo que expresa el iniciante en este capítulo* para reducir el margen de diferencia entre los costos reales y los precios aplicados para este sector que además en los registros refleja que tienen consumos muy elevados con relación al resto de los usuarios domésticos. Los domésticos sujetos a tarifa normal tienen consumos promedio de once metros cúbicos mensuales, mientras que los domésticos populares consumen catorce metros cúbicos en promedio, lo cual refleja un claro incremento del 27.3% con relación a los primeros. Importante referir que, aún con el ajuste propuesto, estos usuarios estarían teniendo un descuento neto del 50% con relación a su cuota base y mantienen así un precio preferencial que les es de mucho beneficio.

En el artículo 46 se modifica la tabla de criterios para la asignación de tasa de descuento por razones de insolvencia económica probada, se propone modificar la relación de puntaje asignado con relación a ingreso familiar mensual. Se modifican los montos para hacerlo más accesible a los usuarios, ampliando el tope mayor de \$3,700.00 a \$4,250.00 con lo cual se podrían beneficiar más familias en condiciones precarias de ingresos. En este apartado a efecto de atender a los criterios perfilados por estas comisiones unidas, se realizaron ajustes a la tabla que refiere los criterios, rangos y puntos, para otorgar certeza jurídica a quien se encuentra dentro de este beneficio o facilidad de tipo administrativo.

En lo que corresponde al artículo 48 se propone una figura de beneficio para la utilización de agua de segundo uso y la ampliación de la línea morada, mediante la cual se abastece de agua tratada a los usuarios que así lo requieran, donde se propone cobrar el derecho de incorporación a un 60% de lo que cuesta la incorporación a la red de agua potable.

Finalmente, es importante destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2022, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.